



R -



# Resolución Gerencial Regional

Nº 042 -2025-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa;

## VISTO:

El Informe Nº587-2025-GRA/GRTC.OA.ULP del Jefe de la Unidad de Logística y Patrimonio, Informe Nº0167-2025-GRA/GRTC-O.A. de la Oficina Administrativa, Informe Legal Nº080-2025-GRA-GRTC-A.J. de la Oficina de Asesoria Jurídica y;

## CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191 de la Constitución Política del Perú dispone que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Resolución de Administración Nº073-2025-GRA/GRTC-OA de fecha 06 de marzo 2025, se aprueba el expediente de Contrataciones de "Servicio de transporte y traslado de bienes: ida y vuelta de los componentes y accesorios de estructura metálica de puente modular para la ficha técnica para el montaje, instalación y mantenimiento de accesos del puente modular Chachas, distrito de Chachas, provincia de Castilla, departamento de Arequipa",

Que, con Resolución de Administración Nº077-2025-GRA/GRTC-OA de fecha 12 de marzo 2025, se aprueba las Bases Administrativas del Procedimiento de Selección: Adjudicación Simplificada Nº016-2025-GRA/GRTC-1, para la contratación del "Servicio de transporte y traslado de bienes: ida y vuelta de los componentes y accesorios de estructura metálica de puente modular para la ficha técnica para el montaje, instalación y mantenimiento de accesos del puente modular Chachas, distrito de Chachas, provincia de Castilla, departamento de Arequipa",

Que, a través del Informe Nº587-2025-GRA/GRTC OA.ULP el Jefe de la Unidad de Logística y Patrimonio, solicita se declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada Nº016-2025-GRA/GRTC-1, ya que existe un vicio de nulidad en la etapa de convocatoria siendo la causal prescindir de las normas esenciales del procedimiento y se retrotraiga a la etapa de convocatoria, y dicha causal se encuentra contemplada en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, señalando textualmente lo siguiente:

"(...)

Empero, en el numeral 2.4 del mismo documento presentado por el área usuaria señala:

"( ..) de las bases descargadas de la convocatoria del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada AS-SM-16-2025-GRA/GRTC-1 publicadas en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) se observa que se no habría congruencia entre los requisitos de calificación planteados en los términos de referencia (numeral 3.1 capítulo III) y los establecidos en el numeral 3.2 de las bases, enunciándose lo siguiente:

TDR que forma parte de las bases:



# Resolución Gerencial Regional

Nº 042 -2025-GRA/GRTC

- En los requisitos de calificación que forman parte del numeral 3.1 solicita: B.1 EQUIPAMIENTO ESTRATEGICO; B.3.1 FORMACION ACADEMICA; B.4 EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE; C. EXPERIENCIA DEL POSTOR DE LA ESPECIALIDAD.

Las bases publicadas:

- En los requisitos de calificación que forman parte del numeral 3.2 solicita: B.1 EQUIPAMIENTO ESTRATEGICO; **B.2 INFRAESTRUCTURA ESTRATEGICA**; B.3.1 FORMACION ACADEMICA, B.4 EXPERIENCIA DEL EPRSONAL CLAVE; C EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD. (El subrayado es agregado).

Lo cual denotaría un vicio de nulidad, ya que no se estaría otorgando información clara y congruente a los participantes interesados en el procedimiento de selección; puesto que en los términos de referencia no se solicitó el requisito de calificación **B.2 INFRAESTRUCTURA ESTRATEGICA**, en vista que no es necesario para la prestación del servicio" (el subrayado es agregado)

Ahora bien, de la revisión de las bases publicadas en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (en adelante SEACE), las cuales son las mismas que constan en el expediente de contratación, se verifica que efectivamente se habría consignado el requisito de calificación de infraestructura estratégica consignado en el numeral 3.2 del Capítulo III de las BASES ADMINISTRATIVAS, el cual no sería coherente con los requisitos de calificación establecidos por el área usuaria, los cuales forman parte de las bases del proceso de selección

Cabe traer a colación lo estipulado en el art. 16 de la LCE en concordancia con el Art. 29 de RLCE, en el cual se cual se señala que los requisitos de calificación son elaborados por el área usuaria. En ese sentido, estos deberían ser consignados en las bases en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación.

(...), por lo que, las Bases Integradas fueron las mismas que las bases administrativas. Por lo que se tiene que las bases de un procedimiento de selección deben poseer la información básica requerida en la normativa de contrataciones del Estado, entre ella los requisitos de admisión, factores de evaluación y requisitos de calificación, con la finalidad que la Entidad pueda elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y el mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica. En ese contexto, se puede advertir se estarían afectando los principios de Libertad de concurrencia, Transparencia y Competencia, establecidos en el artículo 2 de la ley de Contrataciones del Estado, dado que no se estaría proporcionando información clara y coherente, siendo que, se estaría induciendo a los postores a cometer errores en la presentación de sus respectivas ofertas, siendo que estos debían o no considerar la presentación del mencionado requisito de calificación en cuestión lo que repercute directamente en la obtención de la oferta más ventajosa para la entidad.

(...).

Que, a través del Informe Nº0167-2025-GRA/GRTC-OA la Jefe de la Oficina de Administración, concluye y recomienda, que "conforme a lo expuesto en párrafos precedentes; siendo la causal prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, la misma que están contemplada en el numeral 44.1 del artículo 44º de la Ley de Contrataciones del Estado Ley Nº30225, se solicita se declare la Nulidad de Oficio del Procedimiento de selección ADJUDICACION SIMPLIFICADA Nº016-2025-GRA/GRTC-1, ya que existe un vicio de nulidad debiendo RETROTRAER hasta la etapa de convocatoria", por lo que solicita la emisión de la resolución correspondiente;

Que, el artículo 44 numeral 44.1 y 44.2 del TUO de la Ley Nº30225 Ley de Contrataciones del Estado, prescribe lo siguiente: "44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible



## Resolución Gerencial Regional

Nº 042 -2025-GRA/GRTC

*jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. (...)"*

Que, el artículo 12 del TUO de la Ley N°30225 Ley de Contrataciones del Estado señala “La Entidad califica a los proveedores utilizando los criterios técnicos, económico, entre otros, previstos en el reglamento, para dicho efecto, los documentos del procedimiento de selección deben prever con claridad los requisitos que deben cumplir los proveedores a fin de acreditar su calificación”; y a su vez el artículo 16 numeral 16.1 de la misma Ley, indica que: “El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad”;

Que, el artículo 29 numeral 29.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, ha regulado “Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales como la georreferenciación, en obras y consultorías de obras. El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios” (el subrayado es nuestro).

Que, el artículo 43 numeral 43.3 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, prescribe que: “Los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación”, y el numeral 47.3 de dicha normativa ha señalado que: “El comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado. Los documentos del procedimiento de selección no deben incluir certificaciones que constituyan barreras de acceso para contratar con el Estado”;

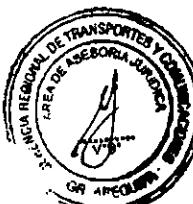
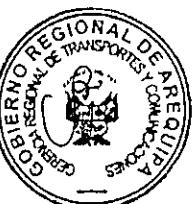
Que, estando lo señalado en el Informe N°587-2025-GRA/GRTC.OA.ULP del Jefe de la Unidad de Logística y Patrimonio, se advierte que en el proceso de selección de Adjudicación Simplificada N°016-2025-GRA/GRTC-1, para la contratación del “Servicio de transporte y traslado de bienes: ida y vuelta de los componentes y accesorios de estructura metálica de puente modular para la ficha técnica para el montaje, instalación y mantenimiento de accesos del puente modular Chachas, distrito de Chachas, provincia de Castilla, departamento de Arequipa”, en la etapa de convocatoria, al momento de elaborarse las bases administrativas para el desarrollo del procedimiento de selección, se consignó como requisito de calificación el literal B.2 INFRAESTRUCTURA ESTRATEGICA



## Resolución Gerencial Regional

Nº 042 -2025-GRA/GRTC

**"Requisitos: Centro de Operaciones** A partir del inicio efectivo del servicio, el contratista deberá implementar, por lo menos, una Oficina dentro del ámbito geográfico del servicio, para las contrataciones de los trabajos con el RETAM **Acreditación**: Copia de documentos que sustentan la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad de la infraestructura estratégica requerida"; sin embargo, en el requerimiento del área usuaria, no se consideró dicha información como requisito de calificación, por lo que el órgano encargado de las contrataciones al momento de preparar las bases del procedimiento de selección ha alterado la información del expediente de contratación específicamente el requerimiento del área usuaria, al considerar un requisito de calificación que no fue consignado en el mismo y que es desproporcional al objeto de contratación. Por lo tanto, el órgano encargado de las contrataciones, no cumplió con consignar los requisitos de calificación en las bases administrativas del proceso de selección, conforme al requerimiento del área usuaria e información contenida en el expediente de contratación, en consecuencia sea ha contravenido el artículo 43 numeral 43.3 y artículo 47 numeral 47.3 concordado con el artículo 29 numeral 29.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, así como una trasgresión del principio de libre concurrencia y transparencia que debe regir la contratación pública, previsto en el literal a) y c) respectivamente del artículo 2 de la Ley, y que obliga a las entidades a promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; y a proporcionar información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; constituyendo un vicio insubsanable que causa la nulidad del procedimiento de selección, encontrándose enmarcada en la causal de contravención a las normas legales que establece el artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado. Asimismo, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias son causales de nulidad de los actos administrativos, los cuales no son conservables;



Que, el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el artículo 44.1 de la ley, entre las cuales esta, la contravención a normas legales, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato;

Que, según lo informado por el Jefe de la Unidad de Logística y Patrimonio, a través del Informe N°587-2025-GRA/GRTC.OA.ULP, el procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N°016-2025-GRA/GRTC-1, para la contratación del "Servicio de transporte y traslado de bienes: ida y vuelta de los componentes y accesorios de estructura metálica de puente modular para la ficha técnica para el montaje, instalación y mantenimiento de accesos del puente modular Chachas, distrito de Chachas, provincia de Castilla, departamento de Arequipa", se encuentra en la etapa de evaluación y calificación de ofertas, en consecuencia, aún no se ha perfeccionado el contrato, por lo que se cumpliría con los requisitos que tiene el titular de la entidad para declarar su nulidad, ya que la nulidad del proceso de selección solo puede ser declarada hasta antes del perfeccionamiento del contrato, por las causales de contravenir las normas legales;

Ahora bien, la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la



# Resolución Gerencial Regional

Nº 042 -2025-GRA/GRTC

contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos que la contratación que se realice se encuentre arreglada a ley y no al margen de ella. De esta manera, el legislador establece los supuestos de "gravedad máxima a los que no alcanza la cobertura de interés público y a los que, en consecuencia, aplica la sanción máxima de nulidad absoluta que, de este modo, queda convertida en algo excepcional". Asimismo, la administración está sujeta al principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, por ello, la posibilidad de la nulidad de oficio implica una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo, debiendo tenerse en cuenta que las autoridades no pueden pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella;

Que, considerando el Informe Nº587-2025-GRA/GRTC.OA.ULP del Jefe de la Unidad de Logística y Patrimonio, Informe Nº0167-2025-GRA/GRTC-OA de la Jefe de la Oficina de Administración e Informe Legal Nº080-2025-GRA-GRTC-A.J. de la Oficina de Asesoría Jurídica, por los cuales se opina en forma favorable para que se declare la nulidad de oficio del Proceso de Selección de Adjudicación Simplificada Nº016-2025-GRA/GRTC-1, para la contratación del "Servicio de transporte y traslado de bienes: ida y vuelta de los componentes y accesorios de estructura metálica de puente modular para la ficha técnica para el montaje, instalación y mantenimiento de accesos del puente modular Chachas, distrito de Chachas, provincia de Castilla, departamento de Arequipa"; y siendo que se ha contravenido las normas legales señaladas en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, conteniendo vicios insubsanables, requiere su declaración de nulidad de oficio para que se retrotraiga hasta la etapa de convocatoria, debiendo el Órgano Encargado de las Contrataciones cumplir con aplicar el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, a fin de evitar posteriores nulidades, bajo responsabilidad administrativa;

Que, de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº111-2025/GRA/GR,

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** DECLARAR la nulidad de oficio del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada Nº016-2025-GRA/GRTC-1, para la contratación del "Servicio de transporte y traslado de bienes: ida y vuelta de los componentes y accesorios de estructura metálica de puente modular para la ficha técnica para el montaje, instalación y mantenimiento de accesos del puente modular Chachas, distrito de Chachas, provincia de Castilla, departamento de Arequipa", por contravenir las normas legales, debiendo retrotraerse el proceso de selección hasta la etapa de convocatoria, debiendo cumplir con lo dispuesto en la normativa de contrataciones del Estado y su Reglamento.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Disponer que se remita copia de los antecedentes a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Sancionador de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones a fin de establecer la responsabilidad administrativa correspondiente por los hechos que motivan la declaración de nulidad de oficio.

**ARTICULO TERCERO.-** ENCARGAR la notificación de la presente Resolución al Área de Trámite Documentario de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, conforme lo dispone el Art. 20 del TUO de la Ley 27444;



## Resolución Gerencial Regional

**Nº 042 -2025-GRA/GRTC**

**ARTICULO CUARTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional (<https://www.gob.pe/regionarequipa-grtc>) y en el SEACE;

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los **07 ABR 2025**

**REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y COMUNÍQUESE**



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Lic. Amika Rosario Portales Benavente  
Gerente Regional de Transportes  
y Comunicaciones

GERENCIA REGIONAL DE  
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

El presente es copia fiel del original  
de lo que dice 'e'  
Fototarjeta: 1111111111111111  
Reg N° 006 Fecha 21-04-2025